

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/300/2018

Metepec, Estado de México a 11 de junio de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO  
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto **disidente concurrente** de los Comisionados Javier Martínez Cruz y José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima primera sesión ordinaria de este Pleno:

- 00932/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados- Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

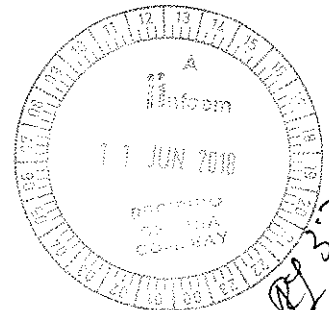
Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P.A.

LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ  
COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.



VOTO DISIDENTE CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS COMISIONADOS JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN 00932/INFOEM/IP/RR/2018, 00933/INFOEM/IP/RR/2018, 00934/INFOEM/IP/RR/2018, 00935/INFOEM/IP/RR/2018, 00936/INFOEM/IP/RR/2018, 00937/INFOEM/IP/RR/2018, 00938/INFOEM/IP/RR/2018, 00940/INFOEM/IP/RR/2018 y 00941/INFOEM/IP/RR/2018 ACUMULADOS.

**Resumen del voto:**

Del caso concreto, concurre no únicamente el derecho de acceso a la información, sino el derecho al medio ambiente y el derecho a la salud, por lo que entonces se debe garantizar esos tres derechos. Es así que resulta de interés público y trascendencia social la supervisión ciudadana a las empresas que realizan explotación de recursos naturales y que estas operen bajo todas las formalidades impuestas por las leyes aplicables, y que las autorizaciones que realiza el gobierno sea para el beneficio de todos.

Índice

I. Consideraciones Generales.....3

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....6

III. Del sentido de las resoluciones del Instituto.....13

VOTO DISIDENTE CONCURRENTE

## I. Consideraciones Generales.

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados **Javier Martínez Cruz** y **José Guadalupe Luna Hernández** emiten **VOTO DISIDENTE CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00932/INFOEM/IP/RR/2018** y **acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante la resolución presentada por la Comisionada **Eva Abaid Yapur**.
2. Hemos concurrido con nuestro **VOTO DISIDENTE** en las resoluciones de referencia, de los recursos de revisión promovidos por [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**. La resolución declara **REVOCAR** las solicitudes de información **00028/SEDUM/IP/2018**, **00030/SEDUM/IP/2018**, **00034/SEDUM/IP/2018**, **00035/SEDUM/IP/2018**, **00036/SEDUM/IP/2018**, **00038/SEDUM/IP/2018**, **00039/SEDUM/IP/2018** y **00040/SEDUM/IP/2018**, en términos del considerando Sexto de la resolución señalada, y **SOBRESEER** el recurso de revisión número

00937/INFOEM/IP/RR/2018 por los motivos y fundamentos señalados también contenidos en el Considerando Sexto.

3. Sentido que no compartimos, por tal motivo el presente **VOTO DISIDENTE**, en virtud que como se fue desarrollando a lo largo del estudio del recurso de revisión, se determinó por parte de la ponencia resolutora, que dado que el sujeto obligado indicó como respuesta a las solicitudes de información que conforme al acuerdo de clasificación No. SEDUYM/CT/SE/004/AG/005/2018 que se aprobó por unanimidad en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se tiene como **reserva total** el expediente ej/cef/187-jun/2017, en virtud que contiene la solicitud de la emisión del Dictamen Único de Factibilidad del Proyecto "Mina San Pablo" que se realizará en el predio rustico "Rancho San José Axalco" en San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco México, razón por la que remitió el acta en mención, de lo que, se observa que el sujeto obligado estableció la hipótesis normativa dispuesta en el artículo 140 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por considerar que de ser divulgada la información en comento, podría alterar el proceso deliberativo de los servidores públicos respecto a la opinión, recomendación o punto de vista hasta en tanto no se tome una decisión definitiva.

4. En ese sentido, analizan que el Acuerdo remitido por el Comité de Transparencia no estudió los elementos de la prueba de daño previstos en el artículo 129 de la Ley de la materia, tocantes a que, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable del perjuicio significativo al interés público, cuyo riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y cuya limitación adecua el principio de proporcionalidad, tal y como se advierte del análisis íntegro del acuerdo emitido por el sujeto obligado; por lo que *–a su decir–* no se cumple el requisito de fundar y motivar debidamente la resolución para clasificar la información, y consecuentemente de ese razonamiento lo dable para la ponencia resolutora, es revocar la respuesta y ordenar el Acuerdo de Clasificación de la información requerida en las solicitudes 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018 y 00040/SEDUM/IP/2018.
5. Y por cuanto hace al Recurso de Revisión 00937/INFOEM/IP/RR/2018 el particular requirió el dictamen único de factibilidad mismo que a decir del propio sujeto obligado no se ha emitido; es decir, está pendiente de emisión, por lo cual a decir de la ponencia dicho documento no se debe clasificar dada la inexistencia fáctica del documento, pues éste no se puede clasificar si no obra en los archivos de la Secretaría de que se trata por lo que no resulta procedente la clasificación

de la información ya sea por reservada o confidencial si dicho documento no obra en sus archivos y en consecuencia se sobresee el asunto.

## II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

6. La hoy recurrente, mediante solicitud de acceso a la información requirió el soporte documental siguiente:

00028/SEDUM/IP/2018

*"Solicito el Informe Previo de Impacto Ambiental del proyecto "Mina San Pablo" que se realiza en el predio rustico "Rancho San José Axalco", Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México Se adjunta el listado de información que debe contener el informe previo de impacto ambiental conforme al Listado de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios publicado el 15 de septiembre de 2014 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno". Además de la Evaluación técnica que la Dirección General De Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto "Mina San Pablo" (Sic)*

Adjuntando a su solicitud los archivos denominados Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf, Listado de Actividades e Instructivo de actividades industriales, comerciales y de servicio.PDF.

00030/SEDUM/IP/2018

*“Solicito los documentos, en versión pública, que acrediten la situación jurídica de la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V. y del predio rústico denominado “Rancho San José Axalco” para la ejecución del proyecto Mina San Pablo que se realiza en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo” (Sic)*

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

**00034/SEDUM/IP/2018**

*“Solicito todos los documentos (autorizaciones, permisos y oficios) que la empresa Creatividad en Inteligencia en Construcción División Maquila, S.A. de C.V tramitó ante su instancia para el desarrollo del proyecto “Mina San Pablo” el cual consiste en la explotación de un banco pétreo de roca basalto en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México.” (Sic)*

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

**00035/SEDUM/IP/2018**

*“Solicito todos los documentos (notificaciones y oficios) expedidos por la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. dirigidos al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad que indiquen modificaciones al proyecto “Mina San Pablo” el cual consiste en la explotación de un banco pétreo de roca basalto en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la*

*Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto  
"Mina San Pablo" (Sic)*

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

**00036/SEDUM/IP/2018**

*"Solicito el programa calendarizado de seguimiento y cumplimiento de  
CONDICIONANTES para el desarrollo del "Proyecto Mina San Pablo" por cada etapa.  
Dichas condicionantes se señalan en los resolutivos de la Evaluación Técnica emitida por  
la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental (anexo) y los reportes que  
incluyan los documentos que acrediten el cumplimiento de las condicionantes con  
relación al programa presentado" (Sic)*

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

**00037/SEDUM/IP/2018**

*"Solicito el Dictamen Único de Factibilidad del proyecto "Mina San Pablo" que se realiza  
en el predio rustico "Rancho San José Axalco", Poblado de San Pablo Atlazalpan,  
Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la  
Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto  
"Mina San Pablo" (Sic)*

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

**00038/SEDUM/IP/2018**

*“Solicito la autorización expedida por SEDENA para el uso de explosivos en las actividades de explotación del banco de material pétreo de roca de basalto del Proyecto “Mina San Pablo” ubicado en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo que indica en la CONDICIONANTE núm. 4 del proyecto, que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. debe presentar una copia de dicha autorización al seno de la Comisión Estatal de Factibilidad.”(Sic)*

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

**00039/SEDUM/IP/2018**

*“Solicito el programa de reforestación y cronograma de actividades que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. presentó a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental como parte de las condicionantes para la realización del proyecto “Mina San Pablo” ubicado en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México. Se adjunta la Evaluación técnica que la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental resolvió para el proyecto “Mina San Pablo” (Sic)*

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado **Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf**.

**00040/SEDUM/IP/2018**

*“Solicito la documentación probatoria y/o la memoria fotográfica verificativa que señalen el cumplimiento/avance de cumplimiento de las condicionantes para el desarrollo de “Proyecto Mina San Pablo” ubicado en el predio rustico “Rancho San José Axalco”, Poblado de San Pablo Atlazalpan, Municipio de Chalco, Estado de México dictaminadas*

en la Evaluación Técnica emitida por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental“(ANEXO)” (Sic)

Adjuntando a su solicitud el archivo denominado Evaluación Técnica Mina San Pablo.pdf, anexos que por obviedad de repeticiones innecesarias y por ser del conocimiento de las partes no se insertan en el presente apartado de la resolución.

7. En ese sentido, [REDACTED] manifestó en todos sus recursos de revisión como acto impugnado, y razones o motivos de inconformidad las siguientes:

#### ACTO IMPUGNADO

*“Se interpone el siguiente recurso de revisión a la respuesta de la solicitud 00028/SEDUM/IP/2018 con base en el Artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, específicamente por las siguientes causas enmarcadas en la fracción II: La clasificación de la información y fracción XIII: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.” (Sic)*

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“1. Se recibió por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, a través del SAIMEX, las respuestas a las solicitudes de información 00028/SEDUM/IP/2018, 00030/SEDUM/IP/2018, 00034/SEDUM/IP/2018, 00035/SEDUM/IP/2018, 00036/SEDUM/IP/2018, 00038/SEDUM/IP/2018, 00039/SEDUM/IP/2018, 00040/SEDUM/IP/2018 y*

00041/SEDUM/IP/2018. Dichas solicitudes se respondieron clasificando como reservada toda la información, lo cual contraviene lo estipulado en el Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la que se señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifique documentos o información como reservada. Que, aunque las solicitudes de información tratan sobre un mismo tema el Proyecto Mina San Pablo, corresponden a diferentes documentos, de los cuales recibimos la misma clasificación de la información como respuesta. 2. La justificación por la cual se reserva la información que se recibió del Sujeto Obligado apelan al Artículo 140 en su fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual señala que puede existir reserva de la información cuando "...contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..." y llama la atención ya que a. En las respuestas del Sujeto Obligado señala que el Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está en trámite y que el expediente cj/ceff/187-jun/2017 que la Dirección General de Operación Urbana tiene en su poder sobre el Proyecto Mina San Pablo, en San Pablo Atlazalpan, Chalco, Estado de México se reservará por tres años. b. Queda de manifiesto en las razones para reservar la información expuestas en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México (Anexo1) que el trámite Dictamen Único de Factibilidad (DUF) está curso, no obstante, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala en su artículo 4 que La Comisión Estatal de Factibilidad es un órgano técnico de coordinación intergubernamental adscrito a la Consejería, encargado de emitir el DUF en materia de salud, desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, desarrollo económico e infraestructura, en los términos que lo contemplen los requisitos para la apertura, instalación, funcionamiento, operación y ampliación de una unidad económica o inversión. En este sentido, hacemos constar que el Proyecto Mina San Pablo está actualmente en operación (Anexo2) y por tanto, de acuerdo a lo señalado en las respuestas antes mencionadas no cuenta actualmente con el Dictamen Único de Factibilidad( DUF), al que está obligado a tener para la apertura,

*instalación, funcionamiento y operación del proyecto minero en San Pablo Atlazalpan. c. El Artículo 41 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Factibilidad señala que “Las unidades administrativas, así como la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de su competencia, deberán solicitar al Instituto de Verificación Administrativa la visita de verificación para comprobar que las unidades económicas e inversiones cuentan con el DUF correspondiente o, en su caso, que han dado cumplimiento a las obligaciones o condicionantes contempladas en el mismo, así como a las disposiciones normativas aplicables...” y que el Sujeto Obligado habla, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, del proyecto como si aún no se realizara. No obstante, el Proyecto Mina San Pablo se encuentra actualmente en operación, incumpliendo las Condicionantes señaladas en la Evaluación Técnica de Impacto Ambiental emitidas por la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de México (Anexo3). a. Que en el Artículo 142 en su Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que en ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. 3. La prueba de daño emitida por el Sujeto Obligado no señala las razones de manera fundada y motivada por las cuales la divulgación de la información solicitada; es decir el Informe Previo de Impacto Ambiental que la empresa Creatividad e Inteligencia en Construcción División Maquila S.A. de C.V. emitió para la aprobación del DUF y el expediente cj/cef/187-jun/2017 que contiene la solicitud del trámite de Dictamen Único de Factibilidad, tenga que ser reservada por tres años. Específicamente, lo que refiere al Artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no fundar y motivar que dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación del Informe Previo de Impacto Ambiental, se presupone entonces que el expediente supera el interés público general de que se difunda.” (Sic)*

### III. Del sentido de las resoluciones del Instituto.

8. Como previamente quedo precisado, la ponencia resolutora determino revocar y sobreseer los recursos por las manifestaciones expuestas en su considerando sexto y que han sido mayormente abordadas en los anteriores párrafos tres (03) a seis (06) del presente voto.
9. Situaciones que reiteramos, no compartimos, en virtud que la ponencia resolutora arribo a la conclusión de revocar la respuesta y ordenar lo establecido en el resolutivo segundo del proveído de mérito, porque el Acuerdo remitido por el Comité de Transparencia no estudió los elementos de la prueba de daño previstos en el artículo 129 de la Ley de la materia, tocantes a que, **la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable o identificable del perjuicio significativo al interés público**, cuyo riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, y es precisamente en ese punto en que se difiere.
10. Ya que como se observa anexo a las solicitudes de referencia, se incorporan notas periodísticas, de las que se desprende que la operación de la mina ha ocasionado perjuicios a la comunidad de Atlazalpan, Chalco como las siguientes:

- Suspensión de la corriente eléctrica del filtro de depósito de agua que abastece a 15 mil habitantes de San Pablo;
- Perjuicios en alumnos de la escuela primaria Tierra y Libertad, donde ya se han suspendido clases de educación física y ceremonias cívicas al aire libre;
- Daños a la salud de los habitantes por la dispersión del polvo de basalto.

11. Al respecto, es de precisarse que si bien el anexo trata de notas periodísticas y estas provienen de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores pero coincidentes en lo sustancial y que aunque carecen de valor probatorio arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren.

12. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Época<sup>1</sup>, que se muestra a continuación:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se***

<sup>1</sup> Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, y consultable en la página electrónica

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/PaginaDetalleGeneralV2.aspx?ID=1000830&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>.

*trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

13. De la misma forma como ya se señaló en párrafos precedentes al encontrarse en páginas electrónicas constituyen un hecho notorio susceptible de ser valorado, por formar parte del conocimiento público, robustece lo anteriormente expuesto la siguiente tesis aislada<sup>2</sup> emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

<sup>2</sup> 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.*

14. En ese sentido, resulta evidente que existe un interés público superior para que la información se dé a conocer, ya que en el presente caso no concurre únicamente el derecho de acceso a la información, sino el derecho al medio ambiente y el derecho a la salud, por lo que entonces no se estaría garantizando esos tres derechos. Pues resulta evidente, que la o las personas promoventes en este sentido están interesadas en conocer si la mina de referencia está operando con las formalidades que le impone la ley, ya que de ser el caso se estaría resultando violatorio clasificar la información por ser de interés público.
15. Atento a lo anterior, resulta necesario traer a contexto lo determinado en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, que establece como uno de sus principios 1, 11 y 5 lo siguiente:

*PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.*

*PRINCIPIO 11. Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.*

*PRINCIPIO 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población. Énfasis añadido*

16. Posterior a dicha declaración deviene la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, México adoptó medidas para avanzar hacia una sociedad sustentable, mismas que se tradujeron en el desarrollo de instituciones ambientales y en la modernización de la gestión ambiental, en las que en sus principios 10, 11 y 17 establecen:

*PRINCIPIO 10*

*El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda*

*persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.*

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 17

*Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.*

Énfasis añadido

17. En ese contexto se traen a colación las siguientes tesis aisladas:

Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015824 19  
de 276 Primera Sala Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Pag. 410 Tesis  
Aislada (Constitucional)

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.**

Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo** de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.  
Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis: Ia. CCL/2017 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2015823 18-  
de 276

Primera Sala Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I Pag. 409 Tesis Aislada

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO LO PROTEGE A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.**

El precepto citado establece diversos lineamientos para los ciudadanos que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tales como: i) obtener la autorización de las autoridades y el registro en el manejo de residuos; ii) establecer planes de manejo y registros de grandes volúmenes de residuos; iii) llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente cuya conservación es de dos años; y, iv) ocuparse del acopio, almacenamiento y disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes y entregarlos a los servicios de limpia registrados. Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del

Estado de México, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

18. Atento a lo anterior, es que resulta de interés público y trascendencia social la supervisión ciudadana a las empresas que realizan explotación de recursos naturales y que estas operen bajo todas las formalidades impuestas por las leyes aplicables, y que las autorizaciones que realiza el gobierno sea para el beneficio de todos. Todo ello es sin duda sinónimo de interés social, de interés colectivo o utilidad comunitaria, pues se insiste los gobernados tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, el cual se relaciona con la responsabilidad de proteger nuestros recursos naturales.
19. Por lo que corresponde a los gobiernos municipales, en su ámbito de competencia, impulsar acciones que contribuyan a garantizar ese derecho fundamental para sus habitantes. Primeramente, al desempeñar sus facultades constitucionales con un enfoque de sustentabilidad en la prestación de los servicios públicos y otras materias que les corresponden. También, mediante la generación de una cultura de conciencia, responsabilidad y solidaridad en la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, por lo que si dicha

mina eventualmente no estuviera operando con todas las formalidades de ley resultaría violatorio de los derechos al medio ambiente y a la salud que en el caso concreto concurren con el de acceso a la información pública.

20. En ese tenor, consideramos se debe efectuar una revisión en forma minuciosa en todos los casos, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa dentro del sistema SAIMEX, porque además de ser un Órgano Garante, somos un Órgano Revisor, debiendo entonces procurar un correcto ejercicio de buenas prácticas a efecto *—se insiste—* de respetar y proteger el derecho humano de los particulares, debiendo entonces adoptar por parte de este Órgano Garante una postura garantista, tal como la que se espera de los propios sujetos obligados.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)